



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 237

ARTICULO UNICO.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- . . .

Este Código. . .

I y II.- . . .

III.- La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y Ayuntamientos del Estado;

IV.- El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y

V.- La organización y competencia del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral.

ARTICULO 13.- . . .

I.- Ser miembro de los Consejos Estatal, Distritales o Municipales Electorales, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección. Este impedimento no se aplicará a los representantes de partidos políticos acreditados ante los Consejos que se mencionan;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Ser Magistrado, Secretario General, Juez Instructor o Actuario, del Tribunal Estatal Electoral, a menos que se separe de su cargo un año antes de la elección; y

III.- . . .

ARTICULO 16.- . . .

I.- Ser miembro de los Consejos Estatal, Distritales o Municipales Electorales, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección. Este impedimento no se aplicará a los representantes de partidos políticos acreditados ante los Consejos que se mencionan.

II.- Ser Magistrado, Secretario General, Juez Instructor o Actuario del Tribunal Estatal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección; y

III.- . . .

ARTICULO 18.- . . .

I a III.- . . .

IV.- Ser miembro de los Consejos Estatal, Distritales o Municipales Electorales, a menos que se separe de su cargo un año antes de la elección. Este impedimento no se aplicará a los representantes de partidos políticos acreditados ante los Consejos que se mencionan;

V.- . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI.- Haber sido miembro del Ayuntamiento en el trienio inmediato anterior, aún cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo.

ARTICULO 22.- . . .

I.- Derogado.

Al partidoDerogado.

II y III.- . . .

a) y b).- . . .

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 1.5% de la votación estatal emitida. El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva, se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 1.5%.

Si después . . .

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 19 Diputados por ambos principios.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las Diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político.

ARTICULO 26.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado con representantes electos popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con Regidores electos según el principio de representación proporcional.

ARTICULO 34.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de octubre del año que corresponda, para elegir:

I y II.- . . .

ARTICULO 36.- El Consejo Estatal Electoral expedirá la convocatoria a elecciones extraordinarias 45 días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, cuando se declare nula o haya empate en una elección.

Solo podrán participar en elecciones ordinarias o extraordinarias, los partidos políticos que tengan vigente su registro o no lo hubieren perdido con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria, el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

ARTICULO 45.- . . .

Los partidos . . .

Los partidos . . .

El Instituto Estatal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

ARTICULO 46.- Los partidos políticos con registro en el Estado, tendrán obligación de comunicar al Instituto Estatal Electoral, cualquier modificación que hagan a su estructura, declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el partido tome el acuerdo correspondiente. Las modificaciones no surtirán efecto hasta que esta autoridad declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva.

ARTICULO 59.- . . .

I a IV.- . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.- Nombrar representantes ante los Consejos Estatal, Distrital y Municipal Electorales;

VI a IX.- . . .

ARTICULO 60.- . . .

I a VI.- . . .

VII.- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente, durante las campañas electorales y en la propaganda que utilicen durante las mismas;

VIII.- . . .

IX.- Registrar ante el Consejo Estatal Electoral la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas, 10 días antes de los plazos señalados en el Artículo 131 de este Código;

X.- Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para las actividades a que se refiere el Artículo 44 de este Código; y

XI.- Las demás que establezca este Código.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 64.- Cada partido político disfrutará de 8 horas mensuales de transmisiones en la radio, durante el año de la elección. En caso de que el Gobierno del Estado gozara de la concesión de una estación de televisión, se establecerá el tiempo de que dispondrán los partidos políticos en el año de la elección.

Los partidos . . .

ARTICULO 68.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá dos modalidades: financiamiento público y financiamiento privado.

I.- Financiamiento público que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales otorgará equitativamente el Estado en un monto trianual a los partidos políticos para su sostenimiento, así como para garantizar que durante los procesos electorales cuenten con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. Este será el que resulte de multiplicar el número de electores por un salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado.

A).- El monto trianual aprobado a los partidos políticos se otorgará de la manera siguiente: El 70% durante el año de la elección, y el 30% para aplicarse en los dos años siguientes.

1.- El monto correspondiente al año de la elección, se otorgará de la manera siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

a).- Un 30% por igual entre los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; y

b).- El 70% restante, para actividades tendientes a la obtención del voto, se asignará a cada partido en proporción al número de votos obtenidos en la elección inmediata anterior de Diputados según el principio de mayoría relativa.

2.- El monto correspondiente a los dos años siguientes, se otorgará en partes iguales, para aplicarse exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de la manera siguiente:

a).- El 30% por igual a cada partido político; y

b).- El 70% restante se asignará de acuerdo al número de votos obtenidos en la elección inmediata anterior de Diputados según el principio de mayoría relativa.

Las ministraciones . . .

II.- . . .

A).- . . .

1.- . . .

2.- Las aportaciones en dinero, limitadas a una vez al año, podrán ser de hasta 300 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado para las personas físicas, y de hasta 5000 días de dicho salario para las personas morales. Por estas aportaciones deberá entregarse un recibo foliado. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato, en los términos establecidos en el Código Civil del Estado;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- El autofinanciamiento se integra con los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales. El órgano responsable del financiamiento reportará los ingresos recibidos bajo esta modalidad;

IV.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) a f).- . . .

g).- Los ministros de culto, iglesia, agrupaciones o asociaciones de cualquier religión o secta, nacionales o extranjeras;

h).- Las empresas mexicanas de carácter mercantil; e

i).- Las personas que residan o trabajen en el extranjero.

V.- Los partidos políticos no podrán solicitar créditos a la banca de desarrollo, ni recibir aportaciones anónimas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Las aportaciones . . . Derogado.

VI.- Los partidos políticos, al recibir aportaciones de los particulares, expedirán recibos foliados con los datos de identificación del donante.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VII.- Los partidos políticos, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes que estén obligados a dar cuenta de los ingresos y egresos de sus recursos y de un informe específico durante las campañas electorales. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido político determine.

VIII.- El Consejo Estatal Electoral nombrará de entre sus miembros una Comisión de Fiscalización, integrada por 3 Consejeros Electorales y el Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Junta Estatal Electoral que será el Secretario Técnico, encargada de la revisión de los informes que los partidos políticos deberán presentar sobre el origen y aplicación de sus recursos, trimestralmente durante los dos años posteriores a la elección, y 60 días después de concluidas las campañas electorales.

La Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

a).- Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

b).- Establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

c).- Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

d).- Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

e).- Informar al Consejo Estatal Electoral, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

f).- Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Artículo; y

g).- Las demás que le confieran este Código y su Reglamento.

IX.- El Consejo Estatal Electoral, previa sanción de la Comisión de Fiscalización, deberá publicar los informes financieros a que están obligados a presentar trimestralmente los partidos políticos y, en su caso, 60 días después de que concluya el proceso electoral. Sí el Consejo Estatal Electoral dictamina que los recursos provenientes del financiamiento público no están siendo empleados para el fin que se otorgaron, suspenderá el financiamiento y llamará a los representantes del partido político para que manifiesten en su favor lo que a su derecho convenga; sí el Consejo dictamina nuevamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

que no se justifican las cuentas, procederá a cancelar el financiamiento y sí se presume la comisión de algún delito, se dará vista al Ministerio Público.

ARTICULO 71.- Coalición es la alianza convenida de dos o más partidos políticos que tiene por objeto la postulación de candidatos en un proceso electoral.

La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.

ARTICULO 73.- . . .

I.- El nombre y emblema de los partidos políticos que la forman;

II a X.- . . .

ARTICULO 77.- . . .

El Instituto Estatal Electoral se regirá en todos sus actos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en Ciudad Victoria, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado. Se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones relativas de la Constitución Política local y de este Código.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 79.- . . .

El Instituto . . . Derogado.

El Instituto . . . Derogado.

El Instituto . . . Derogado.

ARTICULO 80.- Los órganos del Instituto Estatal Electoral son:

I.- El Consejo Estatal Electoral;

II.- La Junta Estatal Electoral;

III.- Los Consejos
Distritales Electorales;

IV.- Los Consejos
Municipales Electorales; y

V.- Las Mesas Directivas
de Casilla.

ARTICULO 81.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, rijan todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.

ARTICULO 85.- . . .

En caso . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ambos casos, las convocatorias firmadas por el Secretario del Consejo deberán ser notificadas en el domicilio particular de sus integrantes, señalando el día y la hora para su realización; con excepción de los representantes de los partidos políticos, a quienes se les notificará la convocatoria en el domicilio de su partido, el que para estos efectos deberán comunicar oportunamente al Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 86.- . . .

I a III.- . . .

IV.- Nombrar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, a propuesta de los Consejeros Electorales del mismo, proporcionando la capacitación necesaria para el adecuado ejercicio de su función electoral;

V a XI.- . . .

XII.- Designar a la comisión de fiscalización que califique los informes financieros que le presenten los partidos políticos; asimismo, integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un consejero electoral;

XIII.- . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XIV.- Establecer los términos y condiciones para la participación de los observadores electorales, quedando facultado para registrar supletoriamente las solicitudes de las personas que pretenden obtener la calidad de observadores electorales;

XV a XXXIV.- . . .

XXXV.- Ordenar a la Junta Estatal Electoral hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado en 19 Distritos Electorales uninominales, tomando como base, entre otros, criterios demográficos, de población, de identidad cultural, de desarrollo regional, de continuidad geográfica y de comunicaciones, y turnarlos al Congreso del Estado para los efectos que corresponda;

XXXVI.- Expedir el reglamento interno del Instituto Estatal Electoral y de la comisión de fiscalización;

XXXVII.- Ordenar, previo acuerdo, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes a fin de conocer las tendencias electorales del día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios solo podrán ser difundidos mediante su autorización; y

XXXVIII.- Las demás que le confiera este Código.

ARTICULO 87.- Los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, dentro del segundo periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección, a propuesta de los partidos políticos nacionales o estatales con registro vigente, mediante el siguiente procedimiento:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cada partido político podrá presentar propuestas de hasta 5 candidatos a Consejeros Electorales. De estas propuestas, una Comisión Plural constituida para tal efecto, integrará una lista hasta por el número de Consejeros necesarios, de entre los cuales se elegirán a los Consejeros propietarios que conformarán el Consejo Estatal Electoral.

Para designar . . .

Los Consejeros . . .

El Presidente . . .

ARTICULO 88.- Los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral durarán en su encargo tres años, y en el caso de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales sólo durarán en su encargo un proceso electoral ordinario; y podrán ser reelectos por una sola vez en ambos casos. Las ausencias temporales o definitivas de los consejeros electorales propietarios serán cubiertas por sus suplentes.

ARTICULO 89.- . . .

I a VI.- . . .

VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado candidato, dentro de los 12 meses inmediatos anteriores a la designación;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VIII.- No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación;

IX.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;

X.- . . .

XI.- No haber ocupado en los 3 años anteriores a su designación, cargo de mando o con facultad de decisión en la administración pública federal, estatal o municipal, así como de sus organismos descentralizados.

ARTICULO 90.- Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, serán nombrados por el Consejo Estatal Electoral, a mas tardar la última semana del mes de marzo, a propuesta de los Consejeros Electorales del mismo. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, tendrán las mismas calidades que los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 94.- . . .

I a XV.- . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XVI.- Presentar al Consejo, las propuestas para Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, que hayan formulado los Consejeros Estatales Electorales;

XVII.- . . .

XVIII.- Mandar publicar en el Periódico Oficial del Estado los resultados de las elecciones y demás acuerdos trascendentes que el Consejo Estatal Electoral determine;

XIX.- Otorgar poderes a nombre del Instituto Estatal Electoral, para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio. Para realizar actos de dominio y otorgar poderes para ese objeto, se requerirá de la aprobación del Consejo; y

XX.- Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones relativas.

ARTICULO 103.- Los Consejos Distritales Electorales iniciarán sus sesiones en la primera semana de mayo del año de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. A partir de la primera sesión y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes. Su función concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes que resolver por parte de los tribunales electorales.

En caso. . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ambos casos, las convocatorias firmadas por el Secretario del Consejo, deberán ser notificadas en el domicilio particular de sus integrantes, señalando el día y la hora para su realización; con excepción de los representantes de los partidos políticos, a quienes se les notificará la convocatoria en el domicilio de su partido, el que para esos efectos, deberá comunicarse oportunamente al Consejo.

Tomarán sus. . .

ARTICULO 104.- . . .

I a XIII.- . . .

XIV.- Designar, a propuesta del Presidente, un coordinador encargado de la organización y la capacitación electoral en cada Distrito, dependiente de los Vocales Estatales de Organización Electoral y Capacitación Electoral. Los coordinadores actuarán exclusivamente durante el proceso electoral;

XV.- Capacitar, en coordinación con el Consejo Municipal Electoral, a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casillas en los términos que establece este Código;

XVI.- Designar al Secretario del Consejo a propuesta de su Presidente; y

XVII.- Las demás que este Código les confiere.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 110.- Los Consejos Municipales electorales iniciarán sus sesiones en la primera semana de mayo del año de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. A partir de la primera Sesión y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes. Su función concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes que resolver por los tribunales electorales.

En caso . . .

En ambos casos, las convocatorias firmadas por el Secretario del Consejo, deberán ser notificadas en el domicilio particular de sus integrantes, señalando el día y la hora para su realización; con excepción de los representantes de los partidos políticos, a quienes se les notificará la convocatoria en el domicilio de su partido, el que para esos efectos, deberá comunicarse oportunamente al Consejo.

Tomarán sus . . .

ARTICULO 113.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, integrados con un Presidente, un Secretario y un escrutador propietarios, y dos suplentes generales, designados por insaculación, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

ARTICULO 116.- . . .

I.- . . .

II.- Recibir del Consejo Municipal Electoral, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad, hasta la instalación de la misma;

III a XI.- . . .

ARTICULO 117.- . . .

I.- . . .

II.- Contar inmediatamente antes de iniciar la votación, y ante los representantes de partido presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de las mismas, en el acta de la jornada;

III a VII.- . . .

ARTICULO 129.- . . .

Para los efectos . . .

I a IV.- . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La etapa . . .

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de octubre del año de la elección y concluye con la clausura de las casillas.

La etapa . . .

La etapa . . .

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualesquiera de sus etapas o de algunos de los actos trascendentes de los órganos electorales, el Presidente del Consejo Estatal Electoral o los Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales Electorales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes.

ARTICULO 130.- . . .

Cuando para un mismo cargo sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político o coalición, el Presidente del Consejo respectivo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que en un término de 48 horas informe al Consejo que candidato o fórmula prevalece; de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

ARTICULO 133.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

I a X.- . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Para dar cumplimiento . . .

ARTICULO 134.- . . .

Si de la verificación . . .

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el Artículo 131 de este Código será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos. Serán desechadas de plano las candidaturas presentadas por fórmulas, planillas y lista estatal, sino están debidamente completas.

Dentro de los . . .

Los Consejos . . .

De igual manera, . . .

Al concluir . . .

ARTICULO 136.- . . .

I a III.- . . .

IV.- En los casos en que la renuncia del candidato fuere notificada por éste al Consejo Estatal Electoral, el organismo lo hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró, para que proceda, en su caso, a sustituirlo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 138.- Para los efectos de este Código, la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entiende . . .

Se entiende . . .

Tanto la . . .

ARTICULO 139.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos.

En el uso . . .

I y II.- . . .

ARTICULO 145.- . . .

I y II.- . . .

III.- No podrá fijarse, adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV.- No podrá colgarse, fijarse, adherirse o pintarse en monumentos; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.- Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Se entiende por lugares de uso común, los que son propiedad de los ayuntamientos o de los gobiernos estatal o federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos que participan en las elecciones, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo.

Los Consejos . . .

ARTICULO 146.- . . .

Quien solicite. . .

Durante los. . .

El Consejo Estatal Electoral aprobará, en su caso, los criterios básicos de carácter técnico-metodológico que deberán satisfacer las personas físicas, empresas u organismos públicos y privados para la realización de sondeos de opinión, encuestas o sondeos rápidos los días previos y el de la jornada electoral. La inobservancia de esta disposición, motivará que el Consejo Estatal Electoral emita y publique un acuerdo en el que se darán a conocer las deficiencias en que incurra quien realice y publique trabajos de esta índole, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por tal desacato.

El día. . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 148.- . . .

I.- . . .

II.- El Consejo Estatal Electoral acordará mediante sorteo, los meses que correspondan para el procedimiento de insaculación de ciudadanos. Los Consejos Distritales Electorales procederán a insacular de la lista nominal de electores a cuando menos un 10% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de insaculados sea menor de 50;

III a IX.- . . .

ARTICULO 152.- . . .

I.- Hasta dos representantes de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla, propietarios y un suplente; y

II.- . . .

Los representantes . . .

Los representantes . . .

Los partidos . . .

Los representantes . . .

ARTICULO 153.- . . .

I a III.- . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- Derogado.

V y VI.- . . .

ARTICULO 154.- . . .

I.- Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral para las que fueron acreditados;

II a V.- . . .

VI.- Durante el desarrollo de la jornada electoral, podrán presentar escritos de incidentes ocurridos durante la votación, cuando el representante de su partido ante las mesas directivas de casillas no estuviese presente;

VII y VIII.- . . .

ARTICULO 157.- . . .

I.- . . .

a) a i).- . . .

j).- Derogado.

II y III.- . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- Los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido político; e inmediatamente después, el emblema de la coalición o coaliciones que se hubiesen registrado.

ARTICULO 160.- Los Consejos Municipales Electorales entregarán a los Presidentes de las mesas directivas de casillas, dentro de los 5 días previos al anterior del de la jornada electoral, contra recibo detallado, lo siguiente:

I a IX.- . . .

A los Presidentes . . .

La entrega . . .

ARTICULO 164.- . . .

El primer domingo de octubre del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutador de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

A solicitud . . .

El acta . . .

I.- . . .

a) a f).- . . .

II.- . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ningún . . .

Los miembros . . .

ARTICULO 169.- . . .

Las personas con discapacidad y los mayores de 70 años, si así lo solicitan, tendrán preferencia para emitir su voto, sin necesidad de hacer fila.

Los Presidentes . . .

En el caso . . .

El Presidente . . .

El Secretario . . .

ARTICULO 170.- Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el emblema o cuadro que lo contiene del partido político o coalición por el que sufraga.

Aquellos . . .

Acto seguido . . .

El Secretario . . .

I a III.- . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 177.- . . .

I y II.- . . .

Una vez . . .

a).- Derogado.

b) y c).- . . .

El Secretario . . .

Cumplidos . . .

ARTICULO 180.- Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán al escrutinio y cómputo de los votos.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casillas, determinarán:

I a IV.- . . .

ARTICULO 182.- . . .

I a III.- . . .

IV.- El escrutador, bajo la vigilancia del Presidente, clasificará las boletas para determinar:

El Presidente, . . . Derogado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

a). El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coalición; y

b).- . . .

El Secretario . . .

Antes de . . .

ARTICULO 183.- . . .

I.- Se contará un voto para el partido político o coalición cuyo emblema haya sido marcado. Cuando el elector marque su voto en el lugar del cuadro que contenga el emblema, el voto será válido; debe entenderse que la marca puede darse mediante una cruz, raya, punto, gancho o cualquier otro signo inequívoco impuesto que exprese la voluntad del elector;

II.- Derogado.

III.- . . .

ARTICULO 185.- . . .

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición;

II a IV.- . . .

V.- Derogado.

En todo caso . . .

En ningún caso . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 187.- . . .

I a IV.- . . .

V.- Derogado.

Para garantizar . . .

ARTICULO 191.-

I.- Inmediatamente, tratándose de casillas urbanas ubicadas dentro de la cabecera municipal;

II.- Hasta 12 horas, tratándose de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera municipal; y

III.- Hasta 24 horas, tratándose de casillas rurales.

ARTICULO 192.- . . .

Los Consejos Distritales Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección y traslado de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

Vencidos . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El Consejo Electoral correspondiente, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales a que se refiere este Código, las causas que se invoquen en los casos de retraso en la entrega; tomando nota de la hora en que fueron recibidos, qué persona efectuó la entrega, y dejará razón de aquellos que no reúnan los requisitos señalados por este Código.

ARTICULO 199.- . . .

I y II.- . . .

III.- El Secretario del Consejo Electoral respectivo levantará un acta circunstanciada de la recepción de los paquetes, tomando nota de la hora en que fueron recibidos, qué persona efectuó la entrega, y dejará razón de aquellos que no reúnan los requisitos señalados por este Código;

IV.- . . .

ARTICULO 217.- . . .

I.- Sustanciar y resolver en forma definitiva y firme, los medios de impugnación que se hagan valer;

II a VIII.- . . .

El Tribunal . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El Tribunal Estatal Electoral se integrará, para su funcionamiento, con una Presidencia, tres Salas Unitarias numerarias, y el Pleno que conocerá en única instancia de los recursos de inconformidad interpuestos en la elección de Gobernador.

Cuando las necesidades o las cargas de trabajo del Tribunal así lo requieran, el Presidente integrará la Sala Unitaria Auxiliar, adscribiendo al Magistrado supernumerario a dicha Sala, quien tendrá las atribuciones a que se refieren los Artículos 220 y 223 de este Código.

El Tribunal . . .

ARTICULO 218.- Para la titularidad de la Presidencia y de las 3 Salas Unitarias numerarias, el Congreso del Estado elegirá, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los partidos políticos representados en el mismo y del Supremo Tribunal de Justicia, a 4 Magistrados numerarios; determinará igualmente quien ejerza la Presidencia y elegirá a un Magistrado supernumerario. Los Magistrados electos ejercerán su encargo por dos procesos electorales ordinarios, y los extraordinarios que surjan durante este tiempo.

Las Salas Unitarias se integrarán además, por Jueces Instructores, Secretarios de estudio y cuenta, Actuarios, y demás personal administrativo que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. La Presidencia contará con un Secretario General, que lo será del Tribunal, y demás personal administrativo que se requiera.

Las resoluciones . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 219.- Son atribuciones de los Magistrados Presidentes de las Salas Unitarias del Tribunal Estatal Electoral:

I.- Nombrar o remover a los Jueces Instructores, Secretarios y personal administrativo que se requiera;

II.-Integrar, las Salas Unitarias numerarias, el cuerpo colegiado para elaborar, aprobar y, en su caso, modificar el reglamento interno del Tribunal Estatal Electoral;

III.- Derogado.

IV.- Derogado.

ARTICULO 221.- El Pleno del Tribunal estará integrado por el Presidente y los Magistrados de las 3 Salas Unitarias numerarias; sesionará cuando así lo prevenga este Código y cuando sea convocado por su Presidente. Las determinaciones se tomarán por mayoría simple, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno. . .

El Presidente del Tribunal, lo será del Pleno.

El Secretario . . .

ARTICULO 222.- . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección en partido político alguno, en los últimos 3 años;

II a IV.- . . .

La retribución . . .

ARTICULO 223.- . . .

I y II.- . . .

III.- Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de su Juez Instructor, sus resoluciones, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

IV a VI.- . . .

ARTICULO 226.- . . .

I y II.- . . .

III.- Proponer a los Magistrados, el nombramiento o remoción del Secretario General, así como del personal de las Salas Unitarias;

IV.- Cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Magistrados de las Salas Unitarias numerarias y del Pleno, con el Magistrado supernumerario, debiendo en el segundo caso, comunicarlo al Congreso del Estado, para los efectos de la fracción XXV del Artículo 58 de la Constitución Política del Estado;

V a XV.- . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XVI.- Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral;

XVII.- Adscribir al Magistrado supernumerario para que integre la Sala Unitaria Auxiliar; y

XVIII.- Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral.

ARTICULO 227.- . . .

I y II.- . . .

III.- Revisar el engrose de las resoluciones del Pleno;

IV a XI.- . . .

ARTICULO 235.- Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas, y en consecuencia, los resultados parciales o totales del cómputo de la elección impugnada en un Municipio; o la elección de Gobernador o la fórmula de Diputados de mayoría relativa en un Distrito Electoral; o de Diputados y Regidores según el principio de representación proporcional.

Los efectos . . .

ARTICULO 243.- . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Recurso de revisión, que los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales municipales y distritales; así como los ciudadanos, contra la negativa de la acreditación como observadores electorales;

II y III.- . . .

a) y b).- . . .

c).- Por error aritmético, los resultados de los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos, o distritales de la elección de Diputados y de Gobernador; y por error aritmético o por inexacta aplicación de la fórmula, el cómputo y expedición de constancia de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, y de Regidores por el mismo principio;

d).- . . .

e).- Por error aritmético, los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador, y por consecuencia, la declaración de validez respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Durante el tiempo . . .

ARTICULO 244.- Derogado.

ARTICULO 247.- . . .

El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los 4 día contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos, según la elección de que se trate, para impugnar los actos a que se refiere la fracción III del Artículo 243 de este Código.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El recurso. . . Derogado.

I.- Derogado.

II.- Derogado.

III.- Derogado.

IV.- Derogado.

En todos los casos se deberán identificar las impugnaciones que se formulen a los resultados consignados en las actas de cómputos municipales, distritales y estatales, así como individualmente las votaciones de las casillas que se pretende sean anuladas de las elecciones de Ayuntamientos, de Diputados de mayoría relativa o la de Gobernador del Estado, y en su caso, el Municipio y Distrito al que pertenecen; asimismo, deberá señalarse el error en el cómputo de circunscripción plurinominal o estatal de Gobernador.

Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos, y los inhábiles en los términos de la ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 250.- Las notificaciones se harán al interesado, a mas tardar, al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución. Se entenderán personales sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan el presente Código y el reglamento interno del Tribunal.

Las cédulas . . .

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

ARTICULO 252.- . . .

I.- A los partidos políticos y a los terceros interesados personalmente, por estrados, o por correo certificado; en el domicilio que hubieren señalado en el lugar de residencia de la autoridad electoral correspondiente. Si no hubieren señalado domicilio, éstas se practicarán en los estrados, anexándose copia autorizada de la resolución.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- A los órganos electorales personalmente o por correo certificado, anexándose copia autorizada de la resolución; y

III.- Derogado.

ARTICULO 253.- . . .

I.- . . .

II.- A los órganos electorales se hará por oficio o por correo certificado, acompañando copia autorizada del expediente y de la resolución, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la en que se dictó la resolución; y

III.- . . .

ARTICULO 255.- . . .

I.- El actor, que será quien estando legitimado, lo presente por si mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este Código;

II a IV.- . . .

a) a e).- . . .

En el caso . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 256.- . . .

También procederá . . .

En todo caso. . .

I a V.- . . .

VI.- Derogado.

VII a IX.- . . .

a) a c).- . . .

ARTICULO 259.- . . .

I.- . . .

a).- . . .

b).- Se hará constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las puedan oír y recibir;

c) a g).- . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- En el caso del recurso de inconformidad, además de los requisitos señalados en la fracción anterior, deberán cumplirse los siguientes:

a).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; en ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso;

b) a d).- . . .

III.- . . .

a) a d).- . . .

IV.- . . .

a) a d).- . . .

V.- . . .

ARTICULO 261.- . . .

Dentro de las 72 horas siguientes a la de su fijación, los representantes de los partidos políticos terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

Los escritos . . .

I a V.- . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 262.- . . .

I.- . . .

a) a e).- . . .

f).- En los recursos de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes que se hubieran presentado, en los términos de este Código; y

g). . . .

II.- . . .

a) y b).- . . .

III.- . . .

ARTICULO 265.- Una vez recibido el recurso de inconformidad por la Sala o el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, será turnado de inmediato al Juez Instructor que corresponda, quien tendrá la obligación de revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y cumplir con lo dispuesto, en su caso, con la fracción IV del Artículo 259 de este Código.

En los casos . . .

Si de la revisión . . .

Si el recurso . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El Juez Instructor . . .

Sustanciado el . . .

ARTICULO 270.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I.- Documentales públicas;

II.- Documentales privadas;

III.- Técnicas;

IV.- Presuncionales, legales y humanas; y

V.- Instrumental de actuaciones.

Para los efectos . . .

a).- Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b).- Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

c).- Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d).- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fé pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales . . .

Se considerarán . . .

Se entiende . . .

La prueba pericial solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1.- Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

2.- Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

3.- Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

4.- Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

ARTICULO 272.- . . .

Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver, excepto en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada. Se entiende por pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

ARTICULO 276.- . . .

I.- La fecha, lugar y órgano del Instituto, el Pleno o la Sala del Tribunal que la dicta;

II a VII.- . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 278.- . . .

I y II.- . . .

III.- Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una planilla o fórmula de candidatos por los Consejos Estatal, Distritales o Municipales competentes; otorgarla a la fórmula de candidatos ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas o, en su caso, de uno o varios distritos y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo según la elección que corresponda;

IV a VI.- . . .

VII.- Hacer la corrección de los cómputos distritales o estatal de la elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional y de los cómputos Municipales, cuando sean impugnados por error aritmético.

En los supuestos . . .

Cuando en la

Las resoluciones . . .

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO:- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO SEGUNDO:- Previamente a las elecciones del 2004, el Instituto Estatal Electoral hará una revisión de la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales atendiendo a los criterios de densidad poblacional, geográfico, accesibilidad en las comunicaciones e identidad cultural e histórica de sus habitantes.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 18 de Octubre del año 2000.
DIPUTADO PRESIDENTE**

LIC. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO.

DIPUTADO SECRETARIO

LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.

DIPUTADO SECRETARIO

ING. VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.